



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202200009351

30 DIC 2022

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q21/1960/07

**Sr. Consejero de Industria,  
Competitividad y Desarrollo  
Empresarial**  
eljjusticiatramitesdgr@aragon.es

**ASUNTO:** Sugerencia en relación con la ayuda aprobada por Orden EIE/2089/2018, de 19 de diciembre, para instalación de calderas de biomasa.

## I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Tuvo entrada en esta escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

*“La DGA publicó la Orden EIE/2089/2018 de 149 de diciembre en la que hace una convocatoria de ayudas para el año 2019 en materia de ahorro y diversificación energética, dirigidas a particulares para instalaciones solares térmicas y de calderas de biomasa.*

*D. (...) presentó la documentación requerida y al no recibir ninguna contestación, el 28/07/2021 les envió un Email preguntando por el estado del expediente. El 09/09/2021 le contestan que quedó suspendida y sin resolver hasta la fecha. Al no tener noticias el Sr. (...) el 02/11/2021 vuelve a mandar otro email solicitando información, contestándole que están redactando una orden de término y no conceder ayudas para aquel año.*

*La queja es que el Sr. (...) optó por ese tipo de calefacción de biomasa en detrimento de la de gasoil mucho más económica, en función de las ayudas que se podían recibir y que compensaban en parte la diferencia de precio.*

*El Sr. (...) ha sufrido un quebranto económico importante y se entendería que si no se hubieran cumplido los requisitos fuera denegada, pero no de esta manera que una publicación oficial prometa unas ayudas y luego las retire sin más.”*



**Segundo.-** Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial para que nos informara sobre la cuestión planteada en la queja.

**Tercero.-** El Departamento de Industria en contestación a nuestra petición de información nos remitió el siguiente Informe de la Dirección General de Energía y Minas:

*“Mediante la Orden EIE/2089/2018, de 19 de diciembre, (“Boletín Oficial de Aragón”, número 3, de 4 de enero de 2019), se convocaron para el año 2019 ayudas en materia de ahorro y diversificación energética, uso racional de la energía y aprovechamiento de los recursos autóctonos y renovables, financiadas con fondos propios de la Comunidad Autónoma de Aragón y dirigidas a particulares para instalaciones solares térmicas y de calderas de biomasa, al amparo de lo dispuesto por la Orden EIE/1940/2016, de 16 de noviembre (“Boletín Oficial de Aragón”, número 3, de 5 de enero de 2017) por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las citadas ayudas.*

*La cuantía total prevista para esta convocatoria era de 240.000 euros, con cargo a la aplicación presupuestaria 15050/7311/780026/91002.*

*El apartado Cuarto de la citada Orden EIE/2089/2018 prevé, en su punto segundo, que: “la concesión de las subvenciones estará supeditada a las disponibilidades presupuestarias existentes”. En el mismo sentido, el apartado Quinto de esta Orden dispone que “1. La cuantía total prevista para esta convocatoria es de 240.000 euros, con cargo a las aplicaciones presupuestarias y por los importes que se indican a continuación correspondientes al presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2019:*

<i>Beneficiarios</i>	<i>Aplicación</i>	<i>PEP</i>	<i>Importe (€)</i>
<i>Particulares</i>	<i>15050/7311/780026/91002</i>	<i>2006/242</i>	<i>240.000</i>

*Esta cuantía tiene carácter estimatorio y queda condicionada a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el momento de la resolución de concesión”.*

*Por su parte, el apartado Duodécimo establece que:*

*“las solicitudes de ayuda se resolverán por orden de la Consejera de Economía, Industria y Empleo en el plazo máximo de seis meses, contados desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Aragón, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ley 29/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*La resolución se motivará atendiendo a los requisitos y los criterios establecidos en esta convocatoria y de conformidad con las bases reguladoras, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.*



*La resolución acordará tanto el otorgamiento de las subvenciones, atendiendo a las disponibilidades presupuestarias existentes y al orden de prelación resultante de la aplicación de los criterios establecidos en el apartado cuarto de esta orden por la Comisión técnica de valoración, como la desestimación y la no concesión, por desistimiento o imposibilidad material sobrevenida.*

*El plazo para presentar solicitudes en los Servicios Provinciales finalizó el 4 de febrero de 2019, presentándose un total de 115 solicitudes, que fueron estudiadas, en su caso subsanadas, y objeto de una evaluación previa por Servicios Provinciales del Departamento, atendiendo a los criterios de evaluación previstos en la convocatoria y recogidos en el acta 1/2019, de 11 de febrero de 2019, de la Comisión técnica de valoración.*

*Lo previsto en el artículo 24.6 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, impide considerar que tal circunstancia comporte un derecho adquirido a favor de los solicitantes. La obligación de resolver que corresponde a la Administración comporta que tal resolución de la convocatoria, no se constriñe por el mero hecho de que se haya producido la convocatoria o, incluso, parte de la tramitación, debiendo, por tanto, ajustarse a lo previsto en aquella y, en particular, a la necesidad de que tal resolución se encuentre sujeta a las disponibilidades presupuestarias consignadas.*

*El 3 de abril de 2019, la Comisión técnica de valoración disponía de la documentación necesaria para proceder a la valoración de las solicitudes presentadas, condicionada a la existencia del crédito adecuado y suficiente inicialmente previsto de 240.000 euros.*

*Todas las actuaciones administrativas realizadas en relación con la convocatoria se han realizado atendiendo a la Orden por la que se realizó la convocatoria (Orden EIE/2089/2018), a las bases reguladoras (Orden EIE/1940/2016), a la Ley 5/2015, de 25 de marzo, de Subvenciones de Aragón y demás normativa estatal o autonómica aplicable a las subvenciones otorgadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

*La Orden de 4 de abril de 2019 del Consejero de Hacienda y Administración Pública, por la que se autoriza la disposición de determinados créditos en situación de prórroga presupuestaria, por omisión no prorrogó para el ejercicio 2019 el crédito de 240.000 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 15050/7311/780026/91002, lo que determinó la imposibilidad de continuar la valoración de las solicitudes y la resolución de la convocatoria hasta la disposición de crédito suficiente y adecuado a tales efectos, atendiendo a lo indicado por el informe de 14 de junio de 2019 de la Secretaría General Técnica del entonces Departamento de Economía, Industria y Empleo. Dicho crédito no resultó finalmente disponible a lo largo del citado ejercicio presupuestario.*

*Por su parte, el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común establece como forma de finalización del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. En este caso, la resolución que se dicte deberá ser motivada, en todo caso.*



*Atendiendo a lo previsto en el artículo 39 de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón en virtud del cual los créditos para gastos “tienen carácter limitativo y, en consecuencia, no se podrán adquirir compromisos de gastos por cuantía superior a su importe, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos y las disposiciones generales con rango inferior a Ley que infrinjan la expresada norma” así como de acuerdo con el principio de temporalidad del presupuesto, que dispone que este debe tener un periodo de vigencia anual y dentro de los mismos exclusivamente pueden consumirse los créditos (artículos 33 y 42 de la citada Ley de Hacienda), la inexistencia sobrevenida del crédito vinculado a la citada convocatoria comporta la imposibilidad de concesión de subvenciones con base en dicho crédito, devenido inexistente.*

*Atendiendo a lo expuesto y a los informes de la Secretaría General Técnica del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, emitidos al efecto con fecha 24 de marzo de 2021 y 14 de octubre de 2021, así como el informe de la Intervención Delegada de 16 de abril de 2021, se prevé terminar el procedimiento iniciado por la Orden EIE/2089/2018, de 19 de diciembre por imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas por la inexistencia de disponibilidad presupuestaria.”*

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**Primera.-** El Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón considera ajustada a Derecho la denegación de la ayuda en materia energética solicita por carecer de disponibilidad presupuestaria.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 39 de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, la asunción de cualquier compromiso de gasto exigiría la existencia de disponibilidad presupuestaria y de la tramitación del oportuno procedimiento.

Por tanto, al haber disponibilidad presupuestaria por las razones señaladas en el Informe remitido para atender la petición de ayuda, ésta debe ser denegada conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la citada Ley.

No obstante lo anterior, y en opinión de la Institución que represento, la actuación de la Administración podría haber vulnerado los principios de confianza legítima y buena fe, y haber incurrido en responsabilidad patrimonial por los perjuicios causados al administrado. En esta resolución trataremos de estudiar la referida cuestión.

**Segunda.-** En el caso que nos ocupa, un ciudadano a la vista de la publicación en el Boletín Oficial de Aragón de fecha 19 de diciembre de 2018 de una convocatoria de ayudas para el año 2019 en materia de ahorro y diversificación energética, dirigidas a particulares para instalaciones solares y de calderas de biomasa, decidió instalar una caldera de biomasa, en



vez una más barata de gasoil, al tener en cuenta la ayuda que la Administración había anunciado.

En la referida Orden, en su apartado quinto, se establece la cuantía de la subvención por un total de 240.000 euros y con cargo a la aplicación presupuestaria con referencia 15050/7311/780026/91002.

Posteriormente, una vez terminado el plazo de admisión de solicitudes, y cuando se disponía la Comisión técnica a valorar las solicitudes, en ese momento desde Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial se advierte que por omisión no se prorrogó para el ejercicio 2019 el crédito presupuestario de la citada aplicación, y en su consecuencia no había fondo alguno para atender petición alguna de las ayudas solicitadas.

Estos hechos, en opinión de esta Institución, podrían suponer una vulneración clara de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, pues anunciar una convocatoria de ayudas para instalar calderas de biomasa sin que haya disponibilidad presupuestaria alguna para atender el gasto, al haber hecho creer a los ciudadanos que su inversión podía ser subvencionada su cumplían con todos los requisitos, cuando era imposible jurídicamente que el Departamento pudiera conceder ayuda alguna al carecer de partida presupuestaria aprobada, y en contra de lo publicado en el Boletín Oficial de Aragón.

Sobre la aplicación de los principios de confianza legítima y seguridad jurídicas es doctrina del Tribunal Supremo, Sentencia de 15 de abril de 2005, que:

*“Es cierto que si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado. También lo es que ese quebrantamiento impondrá el deber de satisfacer las expectativas que han resultado defraudadas, o bien de compensar económicamente el perjuicio de todo tipo sufrido con motivo de la actividad desarrollada por el administrado en la creencia de que su pretensión habría de ser satisfecha; pero no sería correcto deducir de esta doctrina que pueda exigirse a la Administración la efectiva satisfacción de lo demandado cuando ésta haya de ajustarse a una conducta normativamente reglada y se aprecie la ausencia de uno de los requisitos que permitan el otorgamiento de lo solicitado. Es decir: la plena satisfacción de la pretensión desatendida no puede obtenerse en aquellos supuestos en los que está excluido el ejercicio de la potestad discrecional de la Administración y sometida su decisión al cumplimiento de determinados requisitos legales, cuya carencia ha de impedir acceder a lo solicitado.*”



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

*En estos supuestos el quebrantamiento del principio de confianza legítima tan solo podrá llevar consigo la posibilidad de ejercitar una acción de responsabilidad patrimonial por los perjuicios ocasionados al administrado como consecuencia del mismo, procedimiento que ha de seguirse de acuerdo con lo establecido en los artículos 5º y concordantes del R.D. 429/93, que se remite a lo previsto en el artículo 70 de la Ley 30/92”.*

En aplicación de la transcrita doctrina del Tribunal Supremo, dado que es requisito inexcusable que haya disponibilidad presupuestaria para atender el gasto, la reclamación del administrado contra la Administración deberá ser tramitada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración regulado en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En nuestra opinión, podría la Administración iniciar de oficio un expediente de responsabilidad patrimonial, y dado que los hechos no parece que sean controvertidos, estudiar si su actuación supone haber incurrido en responsabilidad y proceder en su consecuencia.

### III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial se estudie la procedencia de iniciar de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial con la finalidad de determinar si ha incurrido en responsabilidad por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y ha causado lesión indemnizable a los particulares que solicitaron la ayuda en materia de ahorro y diversificación energética convocada por la Orden EIE/2089/2018.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**En Zaragoza, a 30 de diciembre de 2022**



**P.A. Javier Hernández García**  
**Lugarteniente del Justicia**